



Juicio No. 17460-2020-02326

**JUEZ PONENTE: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER, JUEZ
AUTOR/A: OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, lunes 31 de agosto del 2020, a las 13h44.

VISTOS: Avocado conocimiento que se encuentra por las doctoras PAQUITA MARJOE JÁCOME CHILUIZA, SONIA CECILIA ACEVEDO PALACIO y GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS (PONENTE) en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de Jurisdicción en forma constitucional y legal.- Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Economista ADRIÁN VEGA TORAL en calidad Gerente del HOSPITAL PEDRIÁTRICO BACA ORTIZ, de la Sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Pichincha, notificada por escrito con fecha 27 de julio del 2020, las 12h16 que resuelve "...la acción de protección propuesta, por existir vulneración de los derechos a la motivación, seguridad jurídica y el trabajo. En consecuencia como medidas de reparación integral al amparo de lo establecido en el artículo 18 ibídem, se dispone: 1) Se deje sin efecto el memorando Nro. MSP-HPBO-2020-0477-M, por tanto se restituya al ciudadano SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENE titular de C.C. 0802387894, a su puesto de trabajo en las condiciones establecidas en el nombramiento provisional. La entidad accionada contará con 15 días para el cumplimiento, la entidad accionada procederá conforme lo determina la Ley. 2) La entidad accionada deberá cancelar los haberes correspondientes al accionante, desde la fecha en que se produjo la cesación, conforme lo determina la Ley. 3) Por haber interpuesto la entidad accionada, el recurso de apelación y conforme lo determina el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase la causa al superior..."; se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- A la presente acción se le ha dado el trámite respectivo; **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** En la sustanciación de esta acción de protección, se han cumplido las garantías del debido proceso, por lo que se declara la validez de la misma; **TERCERO.- ANTECEDENTES.- Identificación de la persona accionante y accionado.-** El accionante es el señor ADRIÁN RENÉ SANTANDER GÁMEZ.- Los accionados son: El HOSPITAL PEDRIÁTRICO BACA ORTIZ representado por el Dr. IVAN HERNÁN GONZALEZ ASTUDILLO; y demanda también al Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado; **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-** El accionante al proponer su acción en lo principal manifiesta que: "...Ingresé a prestar mis servicios en calidad de servidor público en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz en Quito, en el mes de diciembre del año 2014.



en el cargo de Asistente de Atención al usuario (Servidor Público de Apoyo 1), bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, bajo dicha modalidad laboré hasta el 31 de marzo de 2017 (...) Desde el 01 de abril 2017 al 31 de enero de 2020, me desempeñé en calidad de Asistente de Atención al usuario (Servidor Público de Apoyo 1), en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, esto bajo la modalidad de nombramiento provisional, conforme l demuestro con la documentación adjunta a la demanda principal, (Acción de personal y certificado de trabajo) Cabe recalcar que a fecha seguida del cumplimiento del plazo del Contrato se servicios ocasionales descrito en el numeral anterior (...) Mediante la acción de personal Nro. HBO-UATH-2017-133 de fecha 01 de abril del año 2017, la cual rige a partir del 01 de enero del año 2017, se otorga nombramiento provisional al compareciente, bajo el fundamento jurídico establecido en el art. 17 letra b (b.3) de la LOSEP, en consecuencia con lo establecido en el Reglamento de la LOSEP (art. 18 letra c) y mediante el informe técnico No. UATH-2017-103-I (...) Sucede señor (a) Juez (a) constitucional que mediante momorando Nro. MSP-HPBO-0477-M de 31 de enero de 2020, el Dr. Ivar Hernán González Astudillo, Gerente de Hospital Pediátrico Baca Ortiz, procede a notificarme con la cesación de mi nombramiento en los siguientes términos "...(...)... Con base en lo establecido en el art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, se procede a la cesación definitivamente del Nombramiento Provisional del Servidor Público SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENÉ al puesto de ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO, adicional indico que su último día de labores será el día 31 de enero de 2020...(...)..." (...) En conclusión del nombramiento provisional que me fue otorgado (ocupar puesto vacante, ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO, SP1), a la fecha de cesarme en funciones, no existe ganador de concurso alguno que ocupe la vacante, más bien se otorgó el nombramiento provisional a otra persona; por lo que la temporalidad de mi nombramiento provisional no ha terminado, lo que significa que en aplicación del Art. 105 del Reglamento a la LOSEP, no se me puede cesar en funciones como se lo ha hecho, por cuanto existe normativa legal, previa, clara pública y que debió ser aplicada por las autoridades del Hospital Pediátrico Baca Ortiz (...) El haberseme cesado en funciones (finalizado el nombramiento provisional) mediante memorando Nro. MSP-HPBO-0477-M de 31 de enero de 2020, suscrito por el Dr. Ivar Hernán González Astudillo, Gerente de Hospital Pediátrico Baca Ortiz mediante el cual notifica la finalización de mi nombramiento provisional otorgado mediante acción de personal Nro. HBO-UATH-2017-133 de fecha 01 de abril del año 2017, la cual rige a partir del 01 de enero del año 2017, pese a que la temporalidad de mi nombramiento está supeditada a que ingrese el ganador del concurso y que en este caso no existe ningún ganador de concurso, sino todo lo contrario se nombró a otra persona para que ocupe dicho cargo, lo que significa que el puesto sigue vacante; obedeciendo mi cese de funciones a aspectos políticos. Dicho cese de funciones no respeta la normativa legal vigente respecto al cese de funciones de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores CESARÁN EN SUS FUNCIONES UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PERÍODO DE TEMPORALIDAD PARA LOS CUALES FUERON NOMBRADOS, la temporalidad de la cual se señalada en la acción de personal (...) esto es según la norma legal "HASTA OBTENER EL GANADOR DEL CONCURSO", violando la seguridad jurídica.



jurídica que señala la Constitución, pues todo debemos cumplir con las normas legales establecidas"; **QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 5.1.-** La acción de Protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de 22 de Octubre de 2009, en el Art. 42, contempla los casos en los que no procede la acción de protección, señalando "...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma..."; a su vez el Art. 40 ibídem, determina que los requisitos para presentar la acción de protección es necesario: "... 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.."; **5.2.-** En los Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su página 108 dice "...En armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos XVIII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos, la Constitución concibe a la acción de protección como un mecanismo directo y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante procedimiento breve, informal y sencillo, acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos. Cuando la norma constitucional alude a derechos constitucionales significa que la protección reforzada de la acción de protección cubre a todos los derechos relacionados con la dignidad de las personas y de la naturaleza, y no solo —como ocurría en el pasado— con algunos derechos subjetivos considerados fundamentales en contraposición con otros ~~enfermedades~~ como no fundamentales, siguiendo a Kelsen, por no contar con la debida garantía jurisdiccional; esto por cuanto en Ecuador, como mencionamos antes, todos los derechos



están garantizados judicialmente, y lo que es más importante, se reconoce el principio de interdependencia e igual jerarquía de los derechos..."; **SEXTO.- 6.1.-** Mediante sentencia notificada por escrito el 27 de julio del 2020, a las 12h16 el Juez de Primera Instancia motiva su sentencia y resuelve bajo las siguientes consideraciones: "...En el caso que nos ocupa el accionante se realiza el análisis de fondo a la luz de los derechos que el accionante considera transgredidos: **MOTIVACIÓN.-** La resoluciones de los poderes públicos, según establece el artículo 76 numeral siete literal l) de la Constitución de la República, deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. La razón por la que la Constitución impone a las autoridades el deber de motivar sus resoluciones, concretamente a los jueces la motivación de sus sentencias, radica en "el propósito del juez de evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social", pues, si la sentencia contiene las razones por las que se adopta determinada decisión, con base en los antecedentes de hecho y explicando las normas jurídicas que se aplican al caso para resolver, las partes tienen la seguridad de que no se actuó de manera arbitraria". Las negrillas cursiva y subrayado, me pertenecen. El memorando No. MSP-HPBO-0477-M, de fecha 31 de enero del 2020, suscrito por Dr. Ivar Hernán Gonzáles Astudillo, con el cual se le notifica la finalización del nombramiento provisional del accionante establece "Con base en lo establecido en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en adelante LOSEP, se procede a la cesación definitivamente del Nombramiento Provisional del Servidor Público SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENE al puesto ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO, adicional indico que su último día de labores será el 31 de enero del 2020.....". Importa entonces tener claro lo establecido en la norma invocada, por lo que el artículo 47 literal e) de la LOSEP prescribe. "Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.". Respecto de la motivación, la Corte Consitucional ha establecido "que la garantía de la motivación opera como: i) El derecho de las personas a tener pleno conocimiento de por que se ha tomado una decisión que les afecta directa o indirectamente, y ii) Como deber de los funcionarios públicos, cuya finalidad es precisamente limitar la discrecionalidad y excluir la arbitrariedad. Por esta razón, todas las servidoras y servidores públicos, entre ellos las autoridades jurisdiccionales, están obligadas a motivar sus resoluciones".- Evidentemente este acto administrativo no cumple con los parámetros de motivación, en especial los de lógica, comprensibilidad y razonabilidad, pues no se explica la pertinencia de la aplicación del artículo 47 literal e) de la LOSEP, más aún cuando en audiencia pública la entidad accionada ha indicado que "la cesación del mencionado servidor público se debió a que la partida presupuestal 2655 que fue ocupada por el señor SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENE no cuenta con financiamiento presupuestario para el ejercicio fiscal 2020, es decir, que la entidad accionada no cuenta con presupuesto asignado



a través del Ministerio de Finanzas y que en este sentido el Hospital no estaría en el supuesto de cumplir una temporalidad que lo determina un nombramiento provisional efectivamente hasta ganar un concurso", sin embargo se puede apreciar que el documento al que hace referencia la entidad accionada data de fecha 09 de julio del 2020, es decir, no existía este documento al momento de emitir el acto administrativo que cesó en funciones al accionante, por lo tanto no pudo ser, como de hecho no es, parte de la motivación del acto administrativo vulneratorio de derechos. Por otro lado las partes están conscientes que este tipo de nombramiento no genera estabilidad, esa no es la alegación invocada por el accionante, la demanda se centra en que debió respetarse por parte de la entidad accionada la temporalidad del nombramiento provisional, conforme a las normas que la misma entidad utilizó para otorgar dicho nombramiento, al no hacerlo así el acto se convierte entonces en una decisión arbitraria, lo cual es precisamente lo que se debe evitar. Y en todo caso, debería ser otra la vía administrativa utilizada por la institución accionada, entendiendo que no se contaba con financiamiento para esa partida presupuestaria, la misma que también se encuentra establecida en la Ley. **SEGURIDAD JURÍDICA.**- El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional, en sentencia N. 0013-12 EP, sobre este derecho, señaló:

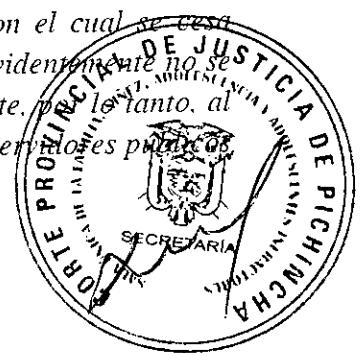
"La Corte Constitucional, respeto de este derecho, ha manifestado que este es de naturaleza transversal al estar relacionado con el cumplimiento y eficacia de otros derechos reconocidos constitucionalmente, dado que, implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa." Se traduce esto en que el derecho a la seguridad jurídica es el respeto y obediencia a las normas previas, públicas y claras aplicadas por autoridades competentes. También es importante entonces, establecer con claridad, con base en que normas jurídicas fue otorgado el nombramiento provisional al hoy accionante, para esto nos remitimos a la Acción de Personal No. HBO-UATH-2017-133, que se ha presentado como prueba y esta establece "AL AMPARO DE LOS PRESCRITO EN EL ART. 17 LITERAL B) DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL ART. 18, LITERAL C) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO. SE PROCEDE A OTORGAR EL "NOMBRAMIENTO PROVISIONAL" A FAVOR DEL SEÑOR SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENE, EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 1, A PARTIR DE LA FECHA QUE INDICA EN EL CASILLERO "RIGE A PARTIR DE". ANTECEDENTE: Certificación Presupuestaria No. MSP-HPBO-FINAN-2017-103-M de fecha 24 de Marzo del 2017, Informe No. UATH-2017-103-I". La LOSEP Art. 17, literal b) establece: "Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar, por su parte el REGLAMENTO a la LOSEP Art. 18, literal C) determina "Cada vez que exista un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos



públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”.- Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 280-13-EP/19 del 25 de septiembre del 2019 en lo pertinente ha señalado “...27. La motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) Las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprosesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprosesal de la motivación. 28. La motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión. 29. El literal 1) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución contempla, desde un sentido negativo, una noción de la motivación partiendo de cuándo no la hay, esto es “si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 30. Con las consideraciones previas no se pretende agotar de manera suficiente todas las dimensiones que configuran a la motivación, no obstante esta Corte precisa partir de criterios mínimos para verificar la garantía o la vulneración de este derecho y que serán aplicados según las necesidades del caso en concreto sometido a conocimiento de esta Corte...”.- Por consiguiente la “...motivación se comprende a través de una serie de aspectos a ser considerados y aplicados en su conjunto, a partir de los cuales, una vez identificados, será posible realizar un juicio a cada caso concreto para verificar, de acuerdo a sus criterios, si se garantizó o no la motivación de una determinada decisión...” (Sentencia No. 1138-1 I-EP/20 de la Corte Constitucional del 6 de febrero de 2020).- En el presente caso, el señor Juez de Primera Instancia señala en la sentencia que “...Evidentemente este acto administrativo no cumple con los parámetros de motivación, en especial los de lógica, comprensibilidad y razonabilidad, pues no se explica la pertinencia de la aplicación del artículo 47 literal e) de la LOSEP, más aún cuando en audiencia pública la entidad accionada ha indicado que “la cesación del mencionado servidor público se debió a que la partida presupuestal 2655 que fue ocupada por el señor SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENE no cuenta con financiamiento presupuestario para el ejercicio fiscal 2020, es decir, que la entidad accionada no cuenta con presupuesto asignado a través del Ministerio de Finanzas y que en este sentido el Hospital no estaría en el supuesto de cumplir una temporalidad que lo determina un nombramiento provisional efectivamente hasta ganar un concurso”, sin embargo se puede apreciar que el documento al que hace referencia la entidad accionada



data de fecha 09 de julio del 2020, es decir, no existía este documento al momento de emitir el acto administrativo que cesó en funciones al accionante, por lo tanto no pudo ser, como de hecho no es, parte de la motivación del acto administrativo vulneratorio de derechos..."; para lo cual éste tribunal observa que en el texto del memorando No. MSP-HPBO-0477-M, de fecha 31 de enero del 2020, suscrito por Dr. Ivar Hernán Gonzáles Astudillo se señala "...Con base a lo establecido en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, se procede a la cesación definitivamente del Nombramiento Provisional del Servidor Público SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENÉ al puesto ASISTENTE DE ATENCIÓN AL USUARIO adicional indico que su último día de labores será el día 31 de enero de 2020..."; De lo referido anteriormente, la actuación administrativa contenida en el memorando Nro. MSP-HPBO-2020-0477-M no está motivada a la simple lectura, sin que se dé cumplimiento a lo señalado en el Art. 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo que dice "...Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 1. Competencia 2. Objeto 3. Voluntad 4. Procedimiento 5. Motivación..."; "...Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado...", es decir, que el representante del HOSPITAL PEDRIÁTRICO BACA ORTIZ con un memorando de pocas líneas y sin cumplir lo señalado en la Constitución y en la ley ha cesado en funciones al señor RENÉ GAMEZ ADRIAN RENÉ, que tiene trascendencia al desconocer los motivos por las cuales sale de la institución, y sin cumplir como se había dicho anteriormente los enunciados de los Arts. 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y lo señalado en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, de tal manera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación: **6.2.2.- DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El Art. 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En la sentencia recurrida respecto a la seguridad jurídica el Juez A Quo señala "...Podemos observar entonces que las normas son claras, son expresas, y preexisten tanto al emitir la acción de personal en la que se otorga nombramiento provisional al hoy accionante, existiendo evidentemente una vacante de partida presupuestaria, y si bien es provisional, valga decir una vez más, no genera estabilidad, la terminación del mismo nunca puede estar al arbitrio del administrador, en este caso por medio del memorando con el cual se cesa definitivamente al hoy accionante. Verificándose que las leyes invocadas evidentemente no se respetaron, no se cumplieron y no se aplicaron por la autoridad competente. Por lo tanto, al ser un deber de las autoridades públicas administrativas, garantizar a los servidores públicos



y a toda la ciudadanía el cumplimiento precisamente de estas normas claras, además de respetar sus derechos, situación que no se ha cumplido por parte de la entidad accionada, se concluye que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionado...”.-

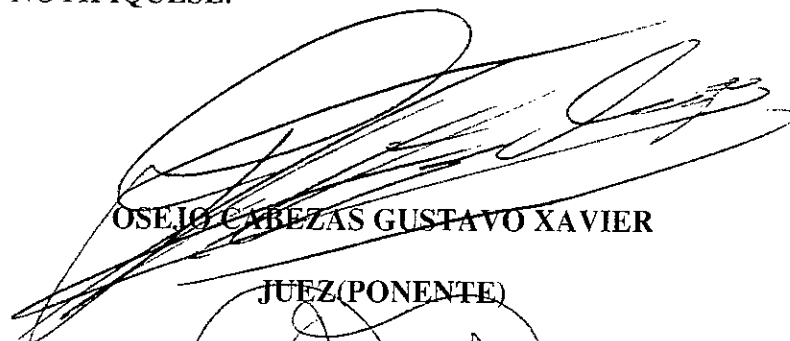
Revisado el expediente encontramos que en la acción de personal asignada con el número HBO-UATH-2017-133 de fecha 1° de abril del año 2017 del Hospital Pediátrico Baca Ortiz, con el cual le dan el nombramiento provisional al señor ADRIAN RENÉ SANTANDER GÁMEZ se señala que “...AL AMPARO DE LO PRESCRITO EN EL ART. 17 LITERAL B) DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL ART. 18, LITERAL C) DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO, SE PROCEDE A OTORGAR EL “NOMBRAMIENTO PROVISIONAL” A FAVOR DEL SEÑOR SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENE. EN CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 1, A PARTIR DE LA FECHA QUE INDICA EN EL CASILLERO “RIGE A PARTIR DE”. ANTECEDENTE: Certificación Presupuestaria No. MSP-HPBO-FINAN-2017-103-M de fecha 24 de Marzo del 2017, Informe No. UATH-2017-103-I”...”, con base en lo dispuesto en el Art. 18 literal c) del Reglamento General de Aplicación de la LOSEP que dice “...“Art. 18.- Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: [...] c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto...”; de tal manera que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes para el otorgamiento del nombramiento provisional al señor ADRIAN RENÉ SANTANDER GÁMEZ en base del Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, sin que proceda con un simple memorando inmotivado dar por terminado dicho nombramiento, que va en contra de la base legal que el mismo HOSPITAL PEDRIÁTRICO BACA ORTIZ hace constar en la acción de personal otorgando el Nombramiento Provisional.- Sin embargo, no significa que el nombramiento provisional tenga una validez indefinida por no hacer el concurso de méritos y oposición, ya que el cargo está sujeto a una partida presupuestaria, y en éste caso según los accionados, la Unidad de Talento Humano de la Institución de Salud se encuentra gestionando la supresión de la referida partida presupuestaria pero lo realizan con posterioridad al memorando Nro. MSP-HPBO-2020-0477-M que como se dijo anteriormente está inmotivado.- La seguridad jurídica se encuentra reconocida como un derecho constitucional y una manifestación del Estado constitucional de derechos y justicia. La seguridad jurídica según la doctrina constitucional es definida como el conjunto de factores jurídicos que se instauran por un Estado para mantener su estabilidad y funcionamiento, a través del respeto a los derechos y principios de los demás. La Corte Constitucional, para el periodo de transición. Sentencia No. 006-09-SEP-CC. CASO: 0002-08-EP). en la parte pertinente dice que “...La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad jurídica que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público



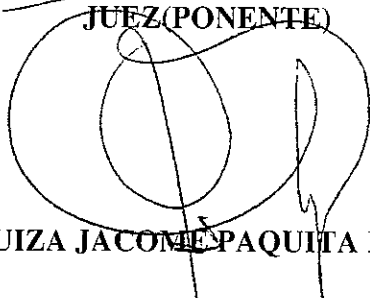
respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución..."; **6.2.3.- DERECHO AL TRABAJO.-** El Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador dice "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; señala el Juez de Instancia que "...Consecuentemente, al haberse vulnerado el derecho a la motivación y el derecho a seguridad jurídica, se afecta también el derecho al trabajo del accionante, puesto que, el mismo contaba con esa certeza, una vez que fue otorgado su nombramiento provisional, con base en las normas que ya se analizaron, de que tendría que darse un concurso público para que su nombramiento provisional pueda ser legalmente cesado. Esto más allá de que la Procuraduría haya indicado que no es una certeza, sino una simple expectativa..."; El Art. 325 ibídem dice "...El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...".- Por su parte la Corte Constitucional en la Sentencia No. 0016-13-SEP-CC en el caso No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013 dice "...En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...".- Y en el caso sub judice, un nombramiento provisional tiene temporalidad, para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, conforme el Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP. lo que es conocido por el accionante, sin embargo, al cesar en funciones al señor ADRIAN RENÉ SANTANDER GÁMEZ, con un memorando inmotivado, por consiguiente, se afecta el derecho al trabajo: **SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-** Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.** 1) Bajo el análisis supra, desde el punto de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad como elementos de la motivación, se niega el recurso de apelación interpuesto por el HOSPITAL PEDIATRICO ECA ORTIZ, y se confirma la sentencia venida en grado.- De conformidad a lo que establece el Art. 336



numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.-
CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



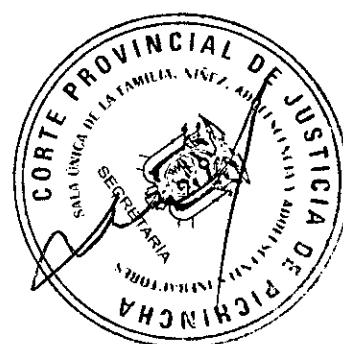
OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER
JUEZ (PONENTE)



CHILUIZA JACOME PAQUITA MARJOE
JUEZA



ACEVEDO PALACIO SONIA CECILIA
JUEZA



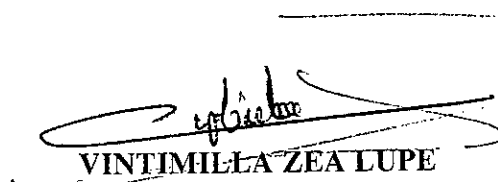
7 12
SIETZ DDC E



130804006-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, lunes treinta y uno de agosto del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HOSPITAL BACA ORTIZ EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL SR. DR. IVAN HERNAN GONZALEZ en el casillero No.1421, en el casillero electrónico No.1713795985 correo electrónico monicatituana@hotmail.com, notificaciones.judiciales@hbo.gob.ec. del Dr./Ab. TITUAÑA SULCA MÓNICA SOVEYRA; HOSPITAL BACA ORTIZ EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL SR. DR. IVAN HERNAN GONZALEZ en el casillero No.1421, en el casillero electrónico No.1716207475 correo electrónico s_sebas_s@hotmail.com, notificaciones.judiciales@hbo.gob.ec. del Dr./Ab. SUAREZ NARANJO GABRIEL SEBASTIAN; HOSPITAL BACA ORTIZ EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE LEGAL SR. DR. IVAN HERNAN GONZALEZ en el casillero No.1421, en el casillero electrónico No.1719561688 correo electrónico diana_hb21@hotmail.com, notificaciones.judiciales@hbo.gob.ec. del Dr./Ab. HERRERA BOCIGA VIKY DIANA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. jpmunizaga@pge.gob.ec, rodurango@pge.gob.ec. marco.proanio@pge.gob.ec. SANTANDER GAMEZ ADRIAN RENE en el casillero electrónico No.1104680846 correo electrónico castrochoa.joseluis@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS CASTRO OCHOA; Certifico:


VINTIMILLA ZEA LUPE

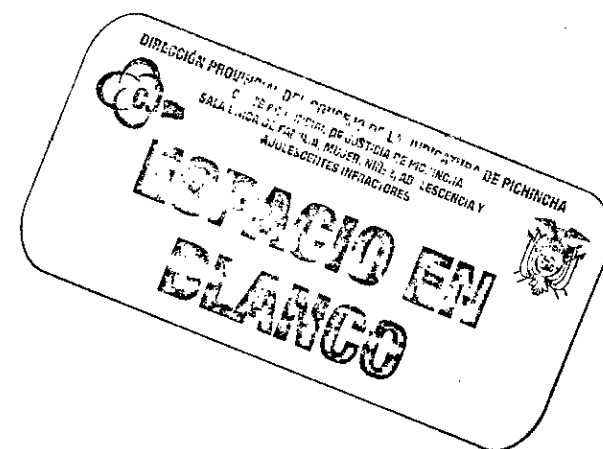
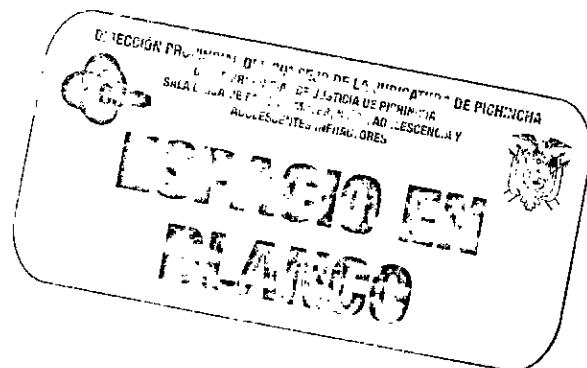
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LUPE
CLEMENCIA DE LA
NUBE VINTIMILLA
ZEA
C=EC
L=QUITO
CI
0102383122







Juicio No. 17460-2020-02326

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 10 de septiembre del 2020, a las 14h00.

RAZÓN: Siento por tal que las **SIETE (7)** copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales que reposan dentro de la causa **ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17460-2020-02326**, seguido por **SANTANDER GÁMEZ ADRIÁN RENÉ**, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DEL HOSPITAL PEDIÁTRICO "BACA ORTIZ"** y del **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, a las que me remito en caso necesario. **LO CERTIFICO:** D. M. de Quito, 10 de septiembre del 2020.


VINTIMILLA-ZEA LUPE

SECRETARIA RELATORA

